

DECRETO REGULARIZACIÓN CATALUNYA

Proyecto de decreto por el que se regulan las condiciones para el ejercicio de determinadas terapias naturales.

(IP-DOGC 4677. 17.7.2006)

La existencia de varias maneras de entender la persona, el diagnóstico, la enfermedad y el tratamiento, relacionadas con la tradición de las diferentes culturas, condiciona los criterios o las opciones médicas y terapéuticas distintas. Estas concepciones diversas se encuentran tanto a la medicina oficial, convencional o alopática, como el resto de criterios nombrados no convencionales, complementarios, alternativos, naturales o holísticos. Cada uno de estos criterios utiliza remedios o técnicas diferentes.

Los criterios en que se basan las terapias naturales parten de una base filosófica diferente de la que soporta la medicina convencional o alopática y aplican procesos de diagnóstico y terapéuticos propios.

A la Unión Europea y a varios países del mundo se constata un incremento en el uso de terapias naturales por satisfacer las necesidades de salud y confort de la población. Paralelamente a esta demanda, se observa que estas prácticas suscitan un interés creciente como profesión, tanto para los profesionales sanitarios como para personas que no lo son. En consecuencia, cada vez hay más países que regulan esta nueva realidad para garantizar las condiciones de práctica, de rigor, de responsabilidad y de defensa de la salud pública.

En los países que ya reconocen oficialmente los diferentes criterios y las terapias naturales que utilizan, se observa una tendencia a integrar estas prácticas en los sistemas de salud, coexistiendo con la medicina convencional o alopática.

Entre otras iniciativas europeas destinadas a reconocer las terapias naturales, se debe destacar que la Comisión Europea abrió, entre 1994 y 1996, dos líneas presupuestarias para la búsqueda científica vinculada a las medicinas alternativas y complementarias. Por otro lado, el Parlamento Europeo va a aprobar, en el marzo de 1997, el informe de Paul Lannoye sobre el estatus de estas medicinas, en que hace recomendaciones a los estados miembros con respecto a su reconocimiento, regulación y armonización. Finalmente, hay que señalar que hay gobiernos que financian programas de investigación por promover un mejor conocimiento de estas prácticas terapéuticas, como es el caso de Alemania y de la Gran Bretaña.

La medicina convencional o alopática solo puede ser aplicada por profesionales sanitarios, que, en consecuencia, son las únicas personas habilitadas por hacer un diagnóstico y un tratamiento alopáticos. En cambio, los criterios en que se basan las terapias naturales, que son objeto de regulación en este Decreto, pueden ser aplicados por personal sanitario y por prácticos en las terapias naturales, estos últimos siempre que acrediten disponer de unos mínimos conocimientos específicos, que deben ser objeto de aprobación por la Administración sanitaria, de acuerdo con las disposiciones de este Decreto.

La voluntad del Gobierno de la Generalidad de Cataluña es la de reconocer y regular el ejercicio de las terapias naturales como actividades orientadas al fomento de la salud y al bienestar de las personas. La diversidad de los contenidos formales esenciales y mínimos de estas disciplinas y la variabilidad en los conocimientos de todos aquellos que practican las terapias naturales han llevado al Departamento de Salud a la elaboración de los contenidos mínimos de conocimientos correspondientes a cada una de las terapias incluidas en el ámbito de aplicación de este Decreto y de un sistema de evaluación de las competencias que se atribuye en el Instituto de Estudios de la Salud, organismo autónomo del Departamento de Salud, y a su aprobación por la consejera de Salud.

La formación específica para la práctica de las modalidades de terapias naturales objeto de regulación se debe llevar a cabo en centros de formación acreditados y ha de ser a cargo de personal que dispuso de la acreditación correspondiente como formador. En este Decreto se regulan también los requisitos de autorización de los

establecimientos de práctica de terapias naturales así como de los profesionales que se dedican. La acreditación por el Instituto de Estudios de la Salud para la aplicación de una o varias terapias naturales incluidas en el ámbito de aplicación de este Decreto habilita por valorar el estado del paciente y por aplicar la terapia natural correspondiente siempre que no haya patología diagnosticada que lo contradiga o alerta que recomendé la atención dentro del sistema sanitario.

No es objeto de regulación en este Decreto el procedimiento de autorización de las unidades asistenciales de terapias no convencionales de los centros sanitarios, que se regulan con carácter básico al Real decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Por otro lado, para garantizar una mejora continua en el desarrollo del ejercicio de las terapias naturales, el Departamento de Salud debe contar con la colaboración de expertos en esta materia. Con esta finalidad se crea la Comisión Asesora para la Regulación de las Terapias Naturales.

Mediante este Decreto el Departamento de Salud inicia un proceso de reconocimiento de la utilización de otras terapias diferentes de las de la medicina convencional o alopática con la seguridad de que la sinergia de ambas producirá una mejora del bienestar de las personas.

Este Decreto responde a la finalidad de proteger la salud de las personas, y se dicta de acuerdo con el artículo 43 de la Constitución española, que reconoce el derecho de todos los ciudadanos a la protección de la salud y la competencia de los poderes públicos por organizar y tutelar la salud pública; los artículos 1.1. y 6.4. de la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, que establecen la regulación general de todas las acciones que permiten hacer efectivo el derecho a la protección de la salud y orientan las actuaciones de las administraciones públicas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de la salud; y el artículo 17 del Estatuto de autonomía, en ejercicio de las competencias atribuidas a la Generalidad de Cataluña en materia de sanidad.

Por todo eso, al amparo del que prevé el artículo 61 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña, a propuesta de la consejera de Salud, y con la deliberación previa del Gobierno,

Decreto:

CAPÍTULO I. OBJETO y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

1.1. Este Decreto tiene por objeto establecer las condiciones de ejercicio, a Cataluña, de las terapias naturales siguientes:

- Acupuntura y terapias orientales afines
- Criterio naturista
- Terapias manuales y técnicas manuales

1.2. Con esta finalidad se regulan los siguientes aspectos: los requisitos estructurales, de equipamiento y de actividad que deben cumplir los establecimientos de

terapias naturales para su autorización y registro; el procedimiento de autorización de los establecimientos de práctica de terapias naturales; los requisitos del personal no sanitario para la aplicación de las terapias naturales; la formación y la evaluación de conocimientos y competencias de este personal; los requisitos de autorización de los centros de formación en terapias naturales; la creación y regulación de varios registros asociados al control de las autorizaciones y acreditaciones otorgadas, de acuerdo con este Decreto; y el régimen de control y sancionador en el ámbito de las terapias naturales.

Artículo 2

Definiciones

2.1. Las terapias naturales objeto de este Decreto se definen de la manera siguiente:

a) Acupuntura y terapias orientales afines: la aplicación de un método terapéutico, a partir de un diagnóstico diferencial según los parámetros de la medicina oriental, que ofrecen soluciones a problemas de salud teniendo en cuenta los aspectos físicos, psíquicos, energéticos, espirituales y sociales de la persona, como un todo unitario que debe estar en armonía según unas leyes naturales. Se consideran incluidas en esta definición las siguientes terapias: la acupuntura, la moxibustión, el tuina y el txi-kung, con las limitaciones que se señalan en las guías de evaluación de las competencias reguladas en el artículo 18 de este Decreto.

b) Criterio naturista: la atención a las personas de manera integral, con el objetivo de ayudar a equilibrar, restaurar y armonizar su salud, en las vertientes preventiva, conservadora o terapéutica, utilizando criterios que aplican estímulos o agentes naturales que actúan en el mismo sentido que lo haría la naturaleza de la persona, por potenciar su capacidad regeneradora y curativa. Se consideran incluidas en esta definición las siguientes terapias: la naturopatía y la naturopatía con criterio homeopático, con las limitaciones que se señalan en las guías de evaluación de las competencias reguladas en el artículo 18 de este Decreto.

c) Terapias manuales y técnicas manuales: son terapias manuales todas aquellas disciplinas que utilizan las manos para ayudar a restaurar la salud de las personas y mejorar su nivel de bienestar. Se consideran incluidas en esta definición las siguientes terapias: la cinesiología, la osteopatía y el shiatsu. Son técnicas manuales las que utilizan las manos para ayudar a mantener y conservar la salud y no tienen como finalidad el tratamiento de procesos patológicos. Se consideran incluidas en esta definición las técnicas siguientes: la reflexología podal, el drenaje linfático, el quiromasaje, la diafreoterapia, la espinología y la liberación holística de estrés con técnicas de cinesiología, con las limitaciones que se señalan en las guías de evaluación de las competencias reguladas en el artículo 18 de este Decreto.

2.2. Por orden de la persona titular del Departamento de Salud se podrán incluir en el ámbito de aplicación de este Decreto nuevas técnicas correspondientes a las terapias naturales reguladas en el artículo 1.1, en función de la evolución científicotécnica o de la evaluación que su incidencia en el bienestar y la salud de las personas merecen en cada momento, a propuesta de la Comisión Asesora para la Regulación de Terapias Naturales que se crea en el artículo 3 de este Decreto.

2.3. A los efectos de este Decreto, un establecimiento de práctica de terapias naturales es el conjunto organizado de medios técnicos e instalaciones en el que una o varias personas que no disponen de una licenciatura o una diplomatura sanitaria ejercen una o más de una de las terapias naturales con sujeción a los requisitos de acreditación establecidos en la sección 3ª del capítulo II de este Decreto o a los requisitos de reconocimiento profesional y de acreditación establecidos en las disposiciones transitorias primera a tercera de este Decreto.

2.4. A los efectos de este Decreto, un práctico en terapias naturales es la persona que, todo y no disponer de titulación oficial o habilitación profesional para el ejercicio de las profesiones sanitarias tituladas, está facultada, de acuerdo con los procedimientos de acreditación y de reconocimiento profesional de este Decreto, por aplicar alguna o algunas de las terapias naturales incluidas en el ámbito de aplicación de este Decreto en establecimientos de práctica de terapias naturales o en centros sanitarios, en este último caso bajo la dirección de un profesional sanitario.

Artículo 3

Comisión Asesora para la Regulación de las Terapias Naturales

3.1. Se crea la Comisión Asesora para la Regulación de las Terapias Naturales, como órgano de consulta y participación en el ámbito de las terapias naturales, adscrita a la Dirección General de Recursos Sanitarios del Departamento de Salud.

3.2. Son funciones de la Comisión Asesora para la Regulación de las Terapias Naturales las siguientes:

a) Recopilación, actualización y análisis de otras terapias naturales no objeto de este Decreto, así como de otras técnicas actualmente no reconocidas, tanto en la vertiente de contenidos como en la formativa y profesional.

b) Seguimiento anual del proceso de evaluación de las competencias (conocimientos y habilidades) de los prácticos en terapias naturales.

c) Evaluación e informe de la propuesta de guías de evaluación de la competencia de cada una de las terapias reguladas en este Decreto.

d) Valoración del proceso de regularización definido a las disposiciones transitorias de este Decreto y formulación de propuestas de mejora y de cambios normativos, en su caso.

3.3. La composición de la Comisión es la siguiente:

- La persona titular de la Dirección General de Recursos Sanitarios, que ejerce la presidencia.

- Cinco vocales en representación del Departamento de Salud, a propuesta de la persona titular.

- Un vocal en representación de cada una de las organizaciones profesionales siguientes: Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña, Consejo de Colegios de Diplomados en Enfermería de Cataluña, Colegio de Fisioterapeutas de Cataluña y Consejo de Colegios de Farmacéuticos de Cataluña.

-Cuatro vocales en representación de las federaciones profesionales representativas del sector de las terapias naturales.

-Dos vocales en representación de las organizaciones sindicales más representativas a Cataluña.

-Uno de los vocales en representación del Departamento de Salud ejerce la secretaría.

Los vocales son nombrados por la persona titular del Departamento de Salud.

3.4. El funcionamiento de la Comisión se debe sujetar a las disposiciones sobre órganos colegiados de la Administración de la Generalidad de Cataluña.

CAPÍTULO II. REQUISITOS DE LA ACTIVIDAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE TERAPIAS NATURALES

Sección 1ª. Requisitos generales

Artículo 4

Condiciones de los establecimientos

Los establecimientos de práctica de terapias naturales están sujetos al trámite de autorización previa por el Departamento de Salud, de conformidad con el previsto a la sección 2ª. del capítulo II de este Decreto.

Artículo 5

Condiciones de las personas que aplican terapias naturales

5.1. Sin perjuicio de la facultad para la aplicación de terapias naturales que se reconoce para las personas incluidas en la disposición transitoria primera y de los procedimientos de acreditación previstos a las disposiciones transitoria segunda y tercera, las personas que aplican terapias naturales están sujetos a un trámite de acreditación, previo al inicio de su actividad, por el Instituto de Estudios de la Salud. La acreditación significa el reconocimiento que disponen de los conocimientos básicos y las habilidades previstas en las guías de evaluación de las competencias, por a cada una de las terapias objeto de regulación, en los programas de formación de las guías de evaluación de las competencias aprobadas por el Departamento de Salud, de acuerdo con el artículo 18 de este Decreto. Esta acreditación puede referirse a una o más terapias naturales y su alcance se debe concretar en la resolución correspondiente, en función de la solicitud presentada y de acuerdo con la sección 3ª. del capítulo II de este Decreto.

5.2. Las personas reconocidas o acreditadas para la aplicación de terapias naturales de acuerdo con este Decreto o los prácticos en terapias naturales pueden realizar la actividad reconocida o acreditada en los establecimientos de práctica de terapias naturales o en centros sanitarios, en este último caso bajo la dirección de uno profesional sanitario.

5.3. Los prácticos en terapias naturales están obligados a cumplir las directrices que se establecen en la Declaración colectiva de principios de la práctica de terapias naturales, recogida al anexo 1 de este Decreto. Asimismo, la persona titular del establecimiento en que se ejercen estas prácticas es responsable de velar por el cumplimiento de las directrices contenidas en la Declaración mencionada.

5.4. En ningún caso los prácticos en terapias naturales están autorizados a realizar actividades reservadas a profesionales sanitarios ni a indicar una suspensión o retirada de medicamentos alopáticos prescritos por profesionales médicos.

Artículo 6

Requisitos estructurales de los establecimientos de terapias naturales

6.1. Las características de las instalaciones deben garantizar la prevención de riesgos sanitarios a las personas usuarias de estos servicios y a los prácticos.

6.2. Los establecimientos deben tener los espacios siguientes, debidamente diferenciados:

- a) Un área destinada a recepción y espera.
- b) Un área de tratamiento, que debe disponer de un lavamanos equipado con agua corriente, dispensadora de jabón y toallas de uno solo uso.
- c) Un área de servicios, que debe disponer de lavamanos y váter, para uso de las personas usuarias.

6.3. Los establecimientos deben tener una zona de almacenamiento, independiente de las áreas mencionadas al apartado anterior, para los productos y utensilios destinados a la limpieza.

Artículo 7

Equipamiento e instrumental mínimo de los establecimientos de terapias naturales

7.1. En los establecimientos donde se practiquen técnicas invasivas, todos los utensilios y el material utilizado para estas técnicas que penetran y atraviesan la piel, las mucosas y/u otros tejidos deben ser estériles y de uno solo uso.

7.2. Los establecimientos deben tener una botiquín equipado con material suficiente por poder garantizar los primeros auxilios a las personas usuarias hasta la derivación al dispositivo sanitario adecuado.

Artículo 8

Higiene y protección personal

8.1. Los locales donde se llevan a cabo las actividades de las terapias naturales han de estar limpios, desinfectados y en buen estado de conservación. Como mínimo, en acabar la jornada laboral y siempre que sea necesario, las instalaciones se han de limpiar con agua y detergentes, siguiendo el protocolo previamente establecido.

8.2. Las personas titulares de los establecimientos naturales son responsables de la higiene y seguridad de las actividades que se realizan, así como del mantenimiento de las instalaciones, el equipamiento y el instrumental, en las condiciones que se fijan en este Decreto y el resto de normativas que los sean de aplicación.

El cumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidos en este Decreto se entienden sin perjuicio de la normativa específica en materia de protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias.

Artículo 9

Datos personales y de salud

Las personas titulares de los establecimientos de terapias naturales son responsables de la custodia de los datos personales y de salud de las personas usuarias, con sujeción a la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, sobre protección de datos de carácter personal.

Artículo 10

Gestión de residuos

En caso de que los establecimientos de terapias naturales generen residuos clasificados en los grupos II e III del artículo 2.2 del Decreto 27/1999, de 9 de febrero, de la gestión de los residuos sanitarios, los son de aplicación las medidas de gestión contenidas en este Decreto 27/1999 y la restante normativa vigente a Cataluña en materia de residuos sanitarios.

Sección 2ª. Procedimiento de autorización de los establecimientos de práctica de terapias naturales

Artículo 11

Solicitud

11.1. Los establecimientos de práctica de terapias naturales, por poder abrir y funcionar, deben disponer de autorización del Departamento de Salud, sin perjuicio de las obligaciones de autorización y de registros preceptivas de acuerdo con otras normativas que sean aplicables.

11.2. La responsabilidad de obtener esta autorización corresponde a la persona titular del centro. El procedimiento se inicia mediante la solicitud de la persona que ejerce la representación dirigida al/a la director/a general de

Recursos Sanitarios, a la que se debe adjuntar la siguiente documentación:

a) Si la persona solicitando es una persona física, una copia autenticada del suyo DNI. Si la persona solicitando es una persona jurídica, una copia autenticada de la escritura de constitución, de los estatutos y del NIF de la sociedad, del DNI de la persona que actúa como representando y del documento acreditativo de la representación que ejerce.

b) Documentación acreditativa de la propiedad o del título que habilite para la posesión del inmueble o inmuebles donde se tenga de ubicar el local por hacer

la actividad.

c) Denominación identificativa del establecimiento para el cual se solicita la autorización.

d) Terapia o relación de terapias para el ejercicio de las que se solicita la autorización.

e) Relación de personas acreditadas por el Instituto de Estudios de la Salud que practicarán la terapia o terapias objeto de la solicitud de autorización, indicado para cada una de ellas, en su caso, la terapia que pretenden practicar.

f) Plano de las instalaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de este Decreto.

g) Descripción detallada de los materiales utilizados y de los equipamientos y instrumental destinados a las operaciones de esterilización y desinfección.

h) Plan funcional, de acuerdo con el modelo facilitado por la Dirección General de Recursos Sanitarios del Departamento de Salud.

y) Documento acreditativo de la vinculación con la entidad gestora de residuos sanitarios autorizada para esta gestión, en caso de que, de acuerdo con el artículo 10 de este Decreto, la terapia o terapias para las que se solicite la autorización sean susceptibles de generar residuos sanitarios.

j) Documento que acredite la contratación de una póliza de responsabilidad civil por cubrir posibles perjuicios derivados de su actuación, por un importe mínimo de 300.000 euros anuales.

k) Libro de reclamaciones de la diligencia del que se ocupará la Dirección General de Recursos Sanitarios del Departamento de Salud.

l) Documento acreditativo de haber hecho efectiva la tasa que se establece de acuerdo con la legislación reguladora de las tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña.

11.3. La autorización corresponde otorgarla a la persona titular de la Dirección General de Recursos Sanitarios, una vez constatado el cumplimiento de los requisitos estructurales, de equipamiento y de instrumental, de gestión de residuos y de acreditación de personal, que se establecen en este Decreto, a partir de el análisis de la documentación aportada en la solicitud y la comprobación previa, en su caso, por los órganos competentes de la Dirección General de Recursos Sanitarios.

11.4. La autorización de un establecimiento se debe exponer en un lugar visible para las personas usuarias y debe indicar las terapias naturales autorizadas, de acuerdo con la solicitud presentada, las cuales constituyen la cartera de servicios del centro.

11.5. El plazo por resolver y notificar la resolución de la Dirección General de Recursos Sanitarios de otorgamiento o denegación de la autorización es de seis meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del Departamento de Salud. Se consideran estimadas por silencio administrativo las solicitudes que no hayan estado resueltas ni notificadas en el plazo establecido.

11.6. Los establecimientos de práctica de terapias naturales autorizados se deben hacer públicos a la página web del Departamento de Salud (<http://www.gencat.net/salut/depsan/units/sanitat/html/ca/centres/index.html>).

Artículo 12

Vigencia de la autorización

12.1. La autorización para los establecimientos de práctica de terapias naturales tiene una vigencia de cinco años, renovable para períodos de tiempo iguales.

12.2. La renovación de la autorización se debe solicitar dentro de los seis meses anteriores a la finalización de su vigencia.

Artículo 13

Modificación de la autorización

13.1. La modificación de la cartera de servicios de los establecimientos de práctica de terapias naturales autorizados requiere la autorización previa de la persona titular de la Dirección General de Recursos Sanitarios, antes de hacerse efectivas.

13.2. Por solicitar la autorización prevista en este artículo, se debe dirigir la solicitud correspondiente a la persona titular de la Dirección General de Recursos Sanitarios, acompañada de la siguiente documentación:

a) DNI de la persona física solicitante y documento acreditativo que la faculta a tener esta representación, si es diferente de la persona que inició el procedimiento de autorización.

b) Documentos indicados al artículo 11.2, letras d) a y), ambas incluidas, referidos a la nueva terapia para la que se solicita la autorización, y letra k).

13.3. El plazo por resolver y notificar la resolución de la Dirección General de Recursos Sanitarios de otorgamiento o denegación de la modificación de la autorización es de tres meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada al Registro del Departamento de Salud. Se consideran estimadas por silencio administrativo las solicitudes que no haya estado resueltas ni notificadas en el plazo establecido.

Artículo 14

Obligación de comunicación

14.1. Los cambios de titularidad y de denominación de los establecimientos de práctica de terapias naturales y las modificaciones del personal aplicable de la terapia o terapias autorizadas se deben comunicar por escrito a la Dirección General de Recursos Sanitarios, para su examen, valoración y registro, en el plazo de uno mes desde su producción. En función del tipo de cambio de que se trató, esta comunicación debe ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Comunicación del cambio de titularidad de la empresa: documentos indicados a las letras a) y b) del artículo 11.2.

b) Comunicación del cambio de denominación de la empresa: documentos indicados a las letras a) y c) del artículo 11.2.

c) Comunicación del cambio del personal aplicable: documento indicado a la letra e) del artículo 11.2.

14.2 El cese de un establecimiento de práctica de terapias naturales se ha de comunicar previamente por escrito a la Dirección General de Recursos Sanitarios.

Artículo 15

Ineficacia sobrevenida de la autorización

Los establecimientos de práctica de terapias naturales deben mantener las condiciones exigidas para su autorización y están sujetos al control de la Dirección General de Recursos Sanitarios. Si durante el período de vigencia de la autorización, un establecimiento deja de cumplir algún de los requisitos previstos en este Decreto, se puede declarar la ineficacia sobrevenida de la autorización, con la instrucción previa del procedimiento correspondiente.

Artículo 16

Distintivo de los establecimientos de práctica de terapias naturales y publicidad

16.1. Los establecimientos de práctica de terapias naturales autorizados deben hacer constar su denominación, el número de inscripción al Registro de establecimientos de práctica de terapias naturales y el período de vigencia de la autorización mediante la exhibición, en un lugar visible para las personas usuarias, de uno distintivo elaborado de acuerdo con el modelo que se establece al anexo 2 de este Decreto. Asimismo, deben hacer constar, también en un lugar visible, la cartera de servicios autorizada.

16.2. La publicidad de los establecimientos de práctica de terapias naturales, incluida la que se haga a los medios de comunicación, se debe limitar a las actividades para la realización de las que hayan estado autorizados y debe consignar el número de inscripción al Registro de establecimientos de práctica de terapias naturales.

Sección 3ª. Procedimiento de acreditación de prácticos en terapias naturales

Artículo 17

Solicitud

17.1. Los requisitos por solicitar la acreditación para la aplicación de terapias

naturales son:

a) Haber cursado un programa o programas de formación en un centro de formación en terapias naturales autorizado, de acuerdo con el previsto al capítulo III de este Decreto.

b) Haber superado las pruebas de evaluación de las competencias (habilidades conocimientos básicos comunes y mínimos específicos establecidos para cada terapia a las guías de evaluación de las competencias).

c) Hacer una declaración escrita de aceptación expresa de la Declaración colectiva de principios de la práctica de terapias naturales.

17.2. Corresponde a la persona titular del Instituto de Estudios de la Salud emitir la resolución de acreditación que faculta por aplicar la terapia o terapias que se explicitan.

17.3. El plazo máximo por resolver y notificar la acreditación es de tres meses, desde la fecha de presentación de la solicitud al Registro del Instituto Estudios de la Salud, junto a la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos al apartado 1 de este artículo. Se consideran estimadas por silencio administrativo las solicitudes que no hayan estado resueltas ni notificadas en el plazo establecido.

CAPÍTULO III. COMPETENCIAS EN TERAPIAS NATURALES

Sección 1ª. Evaluación de las competencias

Artículo 18

Guías de evaluación de las competencias

18.1. En el Instituto de Estudios de la Salud le corresponde elaborar, para cada una de las terapias naturales objeto de este Decreto, la propuesta de guía de evaluación de competencias. Estas guías, una vez aprobadas de acuerdo con el apartado 3 de este artículo, incluyen el único programa reconocido por el Departamento de Salud a el efecto de reconocimiento de las mencionadas competencias en terapias naturales y de su sistema de evaluación.

18.2 Las guías de evaluación deben estar constituidas por:

a) Materias básicas comunes para todas las terapias.

b) Materias básicas específicas para cada una de las terapias.

A estas guías también se pueden incorporar otros conocimientos complementarios u opcionales que pueden ser objeto de los programas docentes de los centros de formación en terapias naturales.

18.3. Estas guías de evaluación se aprueban mediante una resolución de la persona titular del Departamento de Salud, previo informe de la Comisión Asesora para la Regulación de las Terapias Naturales, que es objeto de publicación al Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña. El contenido de las guías aprobadas se hace público a la página web del Departamento de Salud (<http://www.gencat.net/salut/depsan/units/sanitat/html>).

Artículo 19

Requisitos por iniciar la formación

Los requisitos por iniciarse en cualquiera de los programas de formación que recogen las guías de evaluación de la competencia son ser mayor de edad y disponer de una titulación que permití el acceso a los ciclos formativos de grado superior de los enseñanzas de formación profesional del sistema educativo o haber superado la prueba de acceso a éstas enseñanzas.

Por iniciarse en programas formativos de las técnicas manuales referenciadas a el artículo 2.1. c) se debe ser mayor de edad y disponer de una titulación que permití el acceso a los ciclos formativos de grado medio de formación profesional o haber superado la prueba de acceso a éstas enseñanzas.

Artículo 20

Sistema de evaluación de las competencias

20.1. EL Instituto de Estudios de la Salud debe determinar el sistema de evaluación de las competencias de las personas que siguen los programas de formación a los centros de formación autorizados, de acuerdo con las guías de evaluación de las competencias.

20.2. Las pruebas de evaluación se deben llevar a cabo a los centros de formación autorizados, de acuerdo con las previsiones de la sección 2ª del capítulo III de este Decreto. La persona titular del Instituto de Estudios de la Salud debe aprobar el diseño y las condiciones de realización de las pruebas de evaluación y designar una persona responsable de la supervisión de las pruebas.

Sección 2ª. Centros de formación en terapias naturales

Artículo 21

Requisitos de los centros

Por impartir formación en terapias naturales se debe disponer de la autorización de el Instituto de Estudios de la Salud. Esta autorización, de acuerdo con la solicitud presentada, puede alcanzar una o más de una de las modalidades de terapias naturales objeto de este Decreto. Las entidades y los organismos que quieran obtenerla deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar constituidos legalmente.
- b) Acreditar, para cada terapia que se pretende impartir, el desarrollo del programa de formación correspondiente, adecuado a las previsiones de las guías de evaluación de las competencias.
- c) Disponer de personal formador.
- d) Disponer de profesionales con licenciaturas y/o diplomaturas sanitarias por impartir los contenidos formativos de las materias de ciencias de la salud.
- e) Disponer de espacios físicos adecuados por desarrollar las actividades.
- f) Poseer equipamiento y material docente práctico.
- g) Cumplir con las normas de seguridad exigibles.
- h) Disponer de un registro de alumnos y asumir el compromiso de mantenerlo actualizado.
- y) En caso de la formación a distancia, se deberá justificar un mínimo de clases presenciales y de prácticas, de acuerdo con el contenido competencial.

Artículo 22

Autorización de los centros de formación

22.1. A la persona titular del centro le corresponde la responsabilidad de obtener la autorización por impartir formación en terapias naturales. Esta persona es la responsable de iniciar el procedimiento, dirigiendo la solicitud a la persona titular del Instituto de Estudios de la Salud. Junto a la solicitud, se debe adjuntar

la siguiente documentación:

- a) DNI y documento acreditativo que faculta a esta persona a tener la representación del centro.
- b) Copia autenticada de la acta de constitución de la entidad y de las posibles

modificaciones.

- c) Copia del programa o programas de formación desarrollados.
- d) Relación del personal formador, con copia del título que los acredita, en

el caso de los profesionales sanitarios titulados.

- e) Plano de las instalaciones donde se pretende llevar a cabo la actividad.
- f) Relación del equipamiento y del material docente disponible por llevar a

término las prácticas.

- g) Documento que formalicé el compromiso de mantener actualizado un registro de alumnos.

h) Documento acreditativo de haber hecho efectiva la tasa que se establece, de acuerdo con la legislación reguladora de las tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña.

22.2. La autorización corresponde a la persona titular del Instituto de Estudios de la Salud, una vez se ha constatado que el centro reúne las condiciones adecuadas por llevar a cabo sus actividades, a partir del análisis de la documentación aportada a la solicitud, y una vez sus órganos competentes hayan comprobado, en su caso, que cumplen los requisitos establecidos al artículo 21 de este Decreto.

La autorización de un centro formador debe indicar de forma explícita la terapia o terapias naturales que pueden ser impartidas, de acuerdo con la solicitud presentada, y que constituyen su cartera de servicios.

22.3. El plazo por resolver y notificar la resolución de la persona titular de el Instituto de Estudios de la Salud de otorgamiento o denegación de la acreditación es de tres meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada al Registro de este organismo. Se consideran estimadas por silencio administrativo las solicitudes que no hayan estado resueltas ni notificadas en el plazo establecido.

22.4. Los centros de formación en terapias naturales acreditados se deben hacer públicos a la página web del Instituto de Estudios de la Salud (<http://www.iesalut.es/>).
Artículo 23

Modificación de la autorización

23.1. La modificación de la cartera de servicios de los centros de formación en terapias naturales acreditados requiere la autorización previa de la persona titular del Instituto de Estudios de la Salud, antes de hacerse efectivas.

23.2. Por solicitar la autorización prevista en este artículo, se debe dirigir la solicitud correspondiente a la persona titular del Instituto de Estudios de la Salud, acompañada de la siguiente documentación:

- a) DNI de la persona física solicitante y documento acreditativo que la faculta a tener esta representación, si es diferente de la persona que inició el procedimiento de autorización.
- b) Documentos indicados al artículo 22.1, letras c) a f), ambas incluidas, referidos a la nueva terapia para la que se solicita la formación que se quiere impartir.

23.3. El plazo por resolver y notificar la resolución de la persona titular de el Instituto de Estudios de la Salud de otorgamiento o denegación de la modificación de la autorización es de dos meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada al Registro de este organismo. Se consideran estimadas

por silencio administrativo las solicitudes que no hayan estado resueltas ni notificadas en el plazo establecido.

Artículo 24

Ineficacia sobrevenida de la autorización

Los centros de formación en terapias naturales deben mantener las condiciones exigidas para su autorización y están sujetos al control del Instituto de Estudios de la Salud. Durante el período de vigencia de la autorización, si un centro deja de cumplir algún de los requisitos previstos en este Decreto, se puede proceder a declarar la ineficacia sobrevenida de la autorización, con la instrucción previa del procedimiento correspondiente.

Artículo 25

Seguridad

Las personas titulares de los centros de formación en terapias naturales son responsables de la seguridad de las actividades que se llevan a cabo a sus instalaciones.

Sección 3ª. Personal formador en terapias naturales

Artículo 26

Requisitos del personal formador

26.1. Sin perjuicio de aquello establecido al apartado 2 de este artículo, pueden tener la condición de personal formador de los centros de formación en terapias naturales los prácticos en terapias naturales, cualquiera que sea el procedimiento que los faculté para la aplicación de terapias naturales de acuerdo con este Decreto.

26.2. Los contenidos formativos en ciencias de la salud de los prácticos en terapias naturales serán impartidos por profesionales con licenciaturas y/o diplomaturas sanitarias, de acuerdo con sus competencias.

CAPÍTULO IV. REGISTROS

Artículo 27

Creación del Registro de establecimientos de práctica de terapias naturales

Se crea el Registro de establecimientos de práctica de terapias naturales, adscrito a la Dirección General de Recursos Sanitarios, en el que se inscribirán de oficio los establecimientos de práctica de terapias naturales autorizados, de acuerdo con este Decreto.

Por orden de la persona titular del Departamento de Salud se regulará la estructura de este Registro.

Artículo 28

Cancelación de la inscripción al Registro de establecimientos de práctica de terapias naturales

La declaración de ineficacia sobrevenida de la autorización para la práctica de terapias naturales, como también el transcurso del período de vigencia de

la autorización sin que se haya solicitado la renovación, comporta la cancelación de la inscripción registral correspondiente. Asimismo, la inscripción se debe cancelar en caso de que se comunicó la pretensión de cesar en la actividad.

Artículo 29

Registros del Instituto de Estudios de la Salud

Con la finalidad de poder efectuar el seguimiento necesario y el control de la actividad objeto de este Decreto, se crean los registros siguientes, adscritos a el Instituto de Estudios de la Salud:

- a) Registro de prácticos en terapias naturales.
- b) Registro de centros de formación de terapias naturales de Cataluña.

Las inscripciones de oficio y el mantenimiento de los datos que contienen estos registros corresponden en el Instituto de Estudios de la Salud.

Por orden de la persona titular del Departamento de Salud se regulará la estructura de los registros creados en este artículo.

Artículo 30

Cancelación de la inscripción registral del Instituto de Estudios de la Salud

La declaración de ineficacia sobrevinida de las resoluciones objeto de inscripción registral comporta la cancelación de la inscripción registral correspondiente. Así mismo, se cancelará la inscripción a petición de la persona interesada.

CAPÍTULO V. CONTROL, MEDIDAS CAUTELARES Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 31

Control

31.1. El ejercicio de las actividades objeto de regulación estipuladas en este Decreto están incursas al control y la inspección del Departamento de Salud, sin perjuicio de las competencias que tengan otros departamentos de la Generalidad u otras administraciones públicas.

31.2. El control de los establecimientos de práctica de terapias naturales y la actividad asistencial que se desarrolla corresponde a la Dirección General de Recursos Sanitarios.

31.3. El control del procedimiento de acreditación del personal aplicable de las terapias y de la actividad de formación y de evaluación de las competencias en terapias naturales corresponde en el Instituto de Estudios de la Salud.

Artículo 32

Medidas cautelares

Como consecuencia de las actuaciones de control e inspección, los órganos competentes, de acuerdo con el artículo 31 de este Decreto, pueden ordenar la prohibición de las actividades y la clausura de los establecimientos que no cumplan con las autorizaciones preceptivas, así como la suspensión de su funcionamiento hasta que no se enmendé el defecto o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad. Estas medidas no tienen carácter de sanción y pueden ser adoptadas en los términos establecidos a los artículos 31 y 37 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad.

Artículo 33

Régimen sancionador

33.1. Las infracciones a las disposiciones de este Decreto son sancionable, de conformidad con el que establece el capítulo VI del título I, artículos 32 a 36, de la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad.

33.2. Para la imposición de las sanciones correspondientes son competentes:

- a) La persona titular de la Dirección General de Recursos Sanitarios y la de la Dirección del IES, en su ámbito respectivo de competencias, en caso de multa hasta 30.000 euros.
- b) La consejera de Salud, en caso de multa hasta 250.000 euros.
- c) El Gobierno de la Generalidad, en caso de multa superior a 250.000 euros.

Disposiciones transitorias

Primera

Reconocimiento de la actividad profesional y acreditación de personal con experiencia profesional superior a cinco años.

1. EL Instituto de Estudios de la Salud puede, mediante una resolución de la persona titular de la Dirección, reconocer la facultad para la aplicación de terapias naturales de aquellas personas que en el momento de entrada en vigor de este Decreto esten ejerciendo profesionalmente una o más de una de las terapias naturales a que hace referencia el artículo 1 de este Decreto y puedan acreditar una experiencia profesional mínima de cinco años consecutivos en la terapia o las terapias en los que se pretende este reconocimiento, así como una formación específica en la terapia o las terapias objeto de reconocimiento, con un mínimo de 300 horas lectivas para cada una de las terapias naturales, a excepción de las técnicas manuales referenciadas al artículo 2.1 c), que requieren un mínimo de 100 horas lectivas, que el Instituto de Estudios de la Salud debe convalidar en relación con los programas formativos de las guías de evaluación de las competencias reguladas al artículo 18 de este Decreto. La actividad profesional se puede acreditar mediante una certificación de alta en el impuesto de actividades económicas, los boletines de cotización a la Seguridad Social, una certificación de estas cotizaciones acompañadas del contrato o de los contratos de trabajo que acrediten las funciones desarrolladas o cualquiera otra justificación documental oficial que lo avalé.

Este procedimiento, que se iniciará a instancia de la persona interesada, comporta la facultad de aplicación de la terapia o terapias a que alcanza la resolución de reconocimiento, con sujeción a los requisitos y las condiciones establecidos en este Decreto.

El plazo máximo por resolver y notificar el reconocimiento es de tres meses, desde la fecha de presentación de la solicitud en el Registro del Instituto de Estudios de la Salud, junto a la documentación acreditativa de la actividad profesional actual y la experiencia mínima de cinco años, referida a cada terapia en que se pretendió el reconocimiento profesional, y de la formación específica. Se consideran estimadas por silencio administrativo las solicitudes que no hayan estado resueltas ni notificadas en el plazo establecido.

Las personas que pueden solicitar el reconocimiento de la actividad profesional, al amparo de esta disposición transitoria, disponen de un plazo de dos años desde la entrada en vigor de este Decreto por presentar la solicitud con el fin de obtener el reconocimiento profesional.

2. Sin perjuicio de la posibilidad de reconocimiento de la actividad profesional regulada en esta disposición transitoria primera, las personas incluidas en el

suyo ámbito de aplicación pueden optar por obtener por parte del Instituto de Estudios de la Salud la acreditación para la aplicación de terapias naturales previa superación de una prueba de evaluación de las competencias convocada por el Instituto de Estudios de la Salud sobre las materias básicas comunes de las guías de evaluación de las competencias correspondiente a la terapia natural solicitada.

Este procedimiento de acreditación, que se iniciará a instancia de la persona interesada, comporta la facultad de aplicación de la terapia o terapias a que alcanza la resolución de acreditación, con sujeción a los requisitos y las condiciones establecidos en este Decreto.

El plazo máximo por resolver y notificar la acreditación es de tres meses, desde la fecha de presentación de la solicitud en el Registro del Instituto Estudios Sanitarios, junto a la documentación acreditativa de la actividad profesional, actual y experiencia mínima de cinco años referida a cada terapia en relación a la que se pretendió la acreditación, de la formación específica y de la superación de la prueba de evaluación correspondiente. Se consideran estimadas por silencio administrativo las solicitudes que no hayan estado resueltas ni notificadas en el plazo establecido.

Las personas que pueden solicitar la acreditación al amparo de esta disposición transitoria primera 2 disponen de un plazo de dos años desde la entrada en vigor de este Decreto por presentar la solicitud.

3. Hasta que no se exore el período transitorio de dos años y mientras no se resolvi la solicitud de reconocimiento o de acreditación reguladas en esta disposición transitoria, pueden continuar desarrollando su actividad actual en el ámbito de las terapias naturales.

Segunda

Acreditación de personal con experiencia profesional inferior a cinco años

EL Instituto de Estudios de la Salud puede, a través de una resolución de la persona titular de la Dirección, acreditar para la aplicación de terapias naturales, con sujeción a los requerimientos establecidos en esta disposición transitoria, aquellas personas que en el momento de entrada en vigor de este Decreto estiguin ejerciendo profesionalmente una o más de una de las terapias naturales a qué hace referencia el artículo 1 de este Decreto y puedan acreditar una experiencia profesional inferior a cinco años en la terapia o terapias en los que se pretendió la acreditación y una formación específica de 300 horas lectivas para cada una de las terapias naturales, a excepción de las técnicas manuales referenciadas al artículo 2.1. c) que requieren un mínimo de 100 horas lectivas, que el Instituto de Estudios de la Salud debe convalidar en relación con los programas formativos de las guías de evaluación de las competencias reguladas a el artículo 18 de este Decreto.

Por obtener la acreditación será necesario superar una prueba de evaluación sobre las materias básicas comunes y específicas de las guías de evaluación de las competencias correspondientes a la terapia natural solicitada convocada por el Instituto de Estudios de la Salud.

La actividad profesional se puede acreditar mediante una certificació de alta en el impuesto de actividades económicas, los boletines de cotización a la Seguridad Social, una certificación de estas cotizaciones acompañadas del contrato o de los contratos de trabajo que acrediten las funciones desarrolladas o cualquiera otra justificación documental oficial que lo avalé.

Este procedimiento, que se iniciará a instancia de la persona interesada, comporta la facultad de aplicación de la terapia o terapias a que alcanza la

resolución de acreditación, con sujeción a los requisitos y las condiciones establecidos en este Decreto.

El plazo máximo por resolver y notificar la acreditación es de tres meses, desde la fecha de presentación de la solicitud en el Registro del Instituto Estudios de la Salud, junto a la documentación acreditativa de la actividad profesional, actual y experiencia referida a cada terapia en relación a la que se pretendió la acreditación, de la formación específica y de la superación de la prueba de evaluación correspondiente. junto a la documentación acreditativa de la actividad profesional referida a cada terapia en relación a la que se pretendió la acreditación y de la formación específica. Se consideran estimadas por silencio administrativo las solicitudes que no hayan estado resueltas ni notificadas en el plazo establecido.

Las personas que pueden solicitar la acreditación al amparo de esta disposición transitoria disponen de un plazo de dos años por presentar la solicitud.

Durante este período transitorio, y mientras no se resolvió la solicitud de acreditación regulada en esta disposición transitoria, pueden continuar desarrollando su actividad actual en el ámbito de las terapias naturales.

Tercera

Acreditación de las personas que finalicen sus estudios en el decurso de los dos años siguientes a la publicación del Decreto

EL Instituto de Estudios de la Salud puede, mediante una resolución de la persona titular de la Dirección, acreditar para la aplicación de terapias naturales, con sujeción a los requerimientos establecidos en esta disposición transitoria, aquellas personas que finalicen sus estudios en el decurso de los dos años siguientes a la publicación del Decreto en una o más de una de las terapias naturales a que hace referencia el artículo 1.

Por obtener la acreditación es necesario superar una prueba de evaluación específica de la competencia que determinará este Instituto. Por acceder a esta prueba, el Instituto debe haber convalidado la formación presentada en relación con las guías de formación.

Este procedimiento, que se iniciará a instancia de la persona interesada, comporta la facultad de aplicación de la terapia o terapias a que alcanza la resolución de acreditación, con sujeción a los requisitos y las condiciones establecidos en este Decreto.

El plazo máximo por resolver y notificar la acreditación es de tres meses, desde la fecha de presentación de la solicitud en el Registro del Instituto de Estudios Sanitarios, junto a la documentación acreditativa de la actividad de la formación. Se consideran estimadas por silencio administrativo las solicitudes que no hayan estado resueltas ni notificadas en el plazo establecido.

Las personas que pueden solicitar la acreditación, al amparo de esta disposición transitoria, disponen de un plazo de dos meses, desde la finalización del programa de formación correspondiente, por presentar la solicitud según los contenidos de esta disposición transitoria.

Cuarta

Adaptación de centros de práctica de terapias naturales y de centros de formación en terapias naturales

Las personas titulares de establecimientos de práctica de terapias naturales y de centros de formación en terapias naturales incluidos en el ámbito de aplicación de este Decreto, que a su entrada en vigor estén abiertos y en funcionamiento, dispondrán de un plazo de dos años -a contar desde su entrada en vigor- por adaptarse a las previsiones y los requisitos que hay establecidos y solicitar las preceptivas autorizaciones, de conformidad con los artículos 11 y 22, respectivamente.

Durante este período transitorio, los centros pueden continuar desarrollando la suya actividad actual en el ámbito de las terapias naturales.

Quinta

Constitución de la Comisión Asesora para la Regulación de las Terapias Naturales

La Comisión Asesora para la Regulación de las Terapias Naturales se habrá de constituir en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de este Decreto.

Sexta

Aprobación de las guías de evaluación de las competencias

Las guías de evaluación de las competencias para cada una de las terapias seis meses desde la entrada en vigor de este Decreto.

Séptima

Convocatoria de pruebas de evaluación

EL Instituto de Estudios de la Salud en el plazo máximo de tres meses desde la aprobación de las guías de evaluación de las competencias deberá proceder a convocar las primeras pruebas de evaluación de la competencia de acuerdo con las disposiciones transitorias primera 2 y segunda de este Decreto.

Barcelona, ____ d_____ de 2006

Pasqual Maragall y Mira

Presidente de la Generalidad de Cataluña

Marine Geli y Fàbrega
Consejera de Salud

Anexo 1

DECLARACIÓN COLECTIVA DE PRINCIPIOS POR
a los PRÁCTICOS EN TERAPIAS NATURALES

ÍNDICE

Preámbulo

Capítulo 1. PRINCIPIOS GENERALES

Capítulo 2. FORMACIÓN CONTINUA

Capítulo 3. SECRETO PROFESIONAL

Capítulo 4. RELACIONES DEL PRÁCTICO CON LOS USUARIOS

Capítulo 5. CONSULTAS

Capítulo 6. PUBLICIDAD

Capítulo 7. HONORARIOS

Capítulo 8. RELACIONES de los PRÁCTICOS CON OTROS PRÁCTICOS

Capítulo 9. DERECHOS Y DEBERES de los PRÁCTICOS

Capítulo 10. CONTROL PROFESIONAL

Capítulo 11. VIGENCIA Y APLICACIÓN

PREÁMBULO

Esta declaración de principios para los prácticos en terapias naturales establece un conjunto de normas y reglas éticas para desarrollar su tarea con una actitud profesional escrupulosa, recta, seria y generosa.

Las normas contenidas en el texto son de obligado cumplimiento para todos los prácticos de terapias naturales, sea cuál sea su ámbito profesional, y es de aplicación a todas las especialidades ejercidas y a todas las áreas de su profesión.

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1

a) El práctico en terapias naturales, en el ejercicio de su profesión, tiene como finalidades el bienestar, la mejora de la calidad de vida y la salud del usuario, y está al servicio de la salud de el individuo y de la comunidad, cumpliendo su función con la conciencia, la rectitud y el rigor que la experiencia de la tradición de su especialidad terapéutica requiere.

b) El práctico, en el ejercicio de su profesión, debe demostrar un comportamiento digno y en correspondencia con las obligaciones que comporta el desarrollo de su tarea profesional. sin embargo, siempre y en todo caso, debe descartar todo tipo de actuación que por acción u omisión puedan perjudicar el usuario y el buen nombre y la reputación de su profesión.

c) El práctico tiene el deber de dar una asistencia de calidad y competente en su ámbito profesional a todos los usuarios, sin ningún tipo de discriminación, desarrollando su ejercicio profesional hacia los usuarios, con sensibilidad y respeto, sin ninguna distinción por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, edad, afiliación política, idioma, condición social o personal, orientación sexual o cualquiera otra condición o circunstancia.

e) El práctico, en el ejercicio de su profesión, se rige por los principios de bioética: no maleficencia, justicia, autonomía, beneficencia y por los principios siguientes de:

- con respecto a los derechos humanos y a la dignidad de las personas
- privacidad y confidencialidad
- competencia en su práctica
- responsabilidad
- integridad
- honestidad y sinceridad
- reconocimiento de los límites de la práctica
- prevención de daños.

Artículo 2

a) El práctico, por poder ejercer su profesión, debe estar inscrito a la organización profesional correspondiente.

b) El práctico se compromete a ejercer su profesión con conciencia, por eso ha de utilizar los métodos preventivos y/o curativos que, según su convicción, sean los

más convenientes, sin causar ningún sacrificio físico, psíquico o económico innecesario al usuario.

c) El práctico debe ser consciente de los límites de sus capacidades y debe hacer uso de los recursos médicos disponibles de diagnóstico o tratamientos, siempre que sea necesario y que él no pueda resolver la necesidad en cuestión por sus medios específicos.

f) El práctico es libre en el ejercicio de su profesión; por lo tanto, puede rechazar la realización de un tratamiento, siempre que estuvo convencido de que entre él y el usuario no hay la suficiente confianza necesaria para la buena praxis profesional. En este caso, el usuario debe ser informado del porque de esta negación. su obligación de ayuda y de asistencia, en casos de urgencia y muy mayor, no está afectada por el estipulado en el punto anterior.

g) El práctico es compromete a trabajar en colaboración y respeto con los profesionales sanitarios, para mejorar la salud de los usuarios y conseguir resultados positivos siempre que las condiciones del usuario lo hagan posible.

h) El práctico debe expresar su opinión en los informes y dictámenes, según los criterios de su especialidad.

Artículo 3

El práctico está obligado a informar al usuario de las características propias de su especialidad, del que vuelo conseguir con el tratamiento y de qué modo lo quiere hacer. El usuario debe signar el consentimiento informado. El práctico está incurso al cumplimiento de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, por lo que respecta a los datos de sus usuarios. En caso de que los datos formen parte de un fichero automatizado, se debe dar de alta a la Agencia Catalana de Protección de Datos.

CAPÍTULO II. FORMACIÓN CONTINUA

Artículo 4

El práctico tiene el deber ético de procurarse una formación continua, por la que cosa ha de participar en los cursos de perfeccionamiento avalados por la organización profesional.

CAPÍTULO III. SECRETO PROFESIONAL

Artículo 5

El secreto profesional es inherente al ejercicio de la profesión del práctico de terapias naturales y se establece como un derecho del usuario para su seguridad. La finalización del servicio terapéutico no exime el práctico de mantener hacia el usuario el deber del secreto profesional.

Artículo 6

El práctico tiene el deber de respetar el derecho a la intimidad de las personas, por lo tanto se compromete a guardar silencio sobre todo lo que se le ha expuesto y confiado en el ejercicio de la suya profesión, y también del resultado y evolución de las enfermedades del usuario. Este deber lo exigirá igualmente a sus colaboradores.

Artículo 7

El práctico solo tiene derecho a revelar a la familia del usuario las cuestiones relacionadas con el secreto profesional cuando este le lo haya consentido expresamente, salvo que el práctico considere que el usuario no tiene capacidad de comprensión.

Artículo 8

El práctico puede dar a conocer un secreto profesional de forma justificada en los casos siguientes:

- a) Cuando se vea injustamente perjudicado por causa del mantenimiento del secreto de el usuario y este sea el autor voluntario del perjuicio, por la que cosa se acudirá a la vía legal.
- b) Cuando con el silencio se di lugar a un perjuicio para el usuario o de otras personas o si a ser un peligro colectivo.
- c) Cuando comparecí acusado ante su institución responsable en materia disciplinaria. a pesar de eso, tiene el derecho a no revelar las confidencias del usuario.
- d) Cuando haya el consentimiento previo, libre y expreso del usuario, y siempre que no se perjudiqué un tercero.

CAPÍTULO IV. RELACIONES DEL PRÁCTICO CON LOS USUARIOS

Artículo 9

- a) El práctico debe poner todos sus conocimientos y las capacidades de su profesión al servicio de los usuarios, y actuar siempre con toda escrupulosidad, rigor, corrección y delicadeza.
- b) Cuando consideré que es necesario un control o diagnóstico especial, una intervención quirúrgica u otro método curativo que no correspondí a su actividad, debe recomendar la conveniencia del seguimiento de este método curativo y debe derivar el usuario al profesional que correspondí.
- c) Las promesas de curación no están admitidas de ningún de las maneras.
- d) El práctico no puede utilizar ni prescribir nunca productos que no permití la legislación vigente, ni practicar ninguna intervención quirúrgica.
- e) El práctico no puede retirar nunca ningún tratamiento prescrito por un médico.

Artículo 10

Una vez se ha iniciado un tratamiento al usuario, hay que garantizar la continuidad de los servicios prestados.

En caso de no poder finalizar el servicio por causas de muy mayor, el usuario debe ser enviado a otro práctico debidamente calificado, informando de las circunstancias de la prestación y de los datos necesarios, con el fin de llevar a cabo la asistencia conveniente, de acuerdo con la autorización escrita del usuario.

Artículo 11

La actuación del práctico debe quedar registrada en la ficha de datos del usuario correspondiente, que el práctico tiene el deber de redactar y de conservar, por facilitar la asistencia del usuario.

CAPÍTULO V. CONSULTAS

Artículo 12

- a) Los consultorios deben disponer de la preceptiva autorización sanitaria previa a su apertura y funcionamiento.
- b) Los consultorios deben estar separados entre sí y otros espacios de uso común, de tal manera que resguarde la intimidad del usuario.
- c) El práctico tiene la obligación de comunicar todo cambio de domicilio profesional a la organización profesional.

CAPÍTULO VI. PUBLICIDAD

Artículo 13

La publicidad debe ser objetiva, de manera que no levante falsas esperanzas o propague conceptos infundados. En todo caso, cuando el práctico tuvo dudas en esta materia, ha de dirigirse a la comisión deontológica de la organización profesional.

Artículo 14

Cualquier acción publicitaria se debe ajustar a las condiciones de rigor profesional, honestidad y discreción que exige el ejercicio de la profesión, así como las normas legales vigentes de aplicación (Ley 34/1988, de 11 de noviembre, general de publicidad, y Ley 3/1981, de 10 de enero, de competencia desleal).

Artículo 15

El práctico puede publicar en boletines o publicaciones las experiencias terapéuticas de los suyos usuarios, sin mencionar ninguna dato que los pueda identificar.

Artículo 16

El práctico puede indicar su nombre y la suya(se) especialidad(s) profesional(s) en terapias naturales al rótulo del consultorio, que también puede contener datos adicionales como: grados académicos (siempre comprobables), horas de consulta, número de teléfono, etc.

CAPÍTULO VII. HONORARIOS

Artículo 17

El práctico debe aplicar unos honorarios equitativos, justos y normalizados, en función del acto profesional realizado y que deben ser coherentes con las normas orientadoras que pueda establecer su organización profesional. En ningún caso, el práctico no puede derivar los suyos usuarios a otros prácticos a cambio de una recompensa económica.

Artículo 18

Las reclamaciones y litigios sobre honorarios se deben someter al arbitraje de la organización profesional correspondiente.

CAPÍTULO VIII. RELACIONES de los PRÁCTICOS CON OTROS PRÁCTICOS

Artículo 19

La confraternidad entre los prácticos de terapias naturales es un deber primordial.

Artículo 20

Los prácticos se deben tratar entre sí con la debida deferencia, respeto y lealtad, sea cuál sea la relación jerárquica que haya entre ellos.

Artículo 21

No supone ninguna falta al deber de confraternidad el hecho de que un práctico comuniqué a la organización profesional correspondiente, de forma objetiva y con la debida discreción, las infracciones a las reglas de ética y competencia de sus compañeros.

Artículo 22

Se deben evitar las críticas injustificadas por lo que respecta al tratamiento de otros prácticos. En ningún caso, no se puede criticar públicamente ninguna actuación profesional de un compañero o de otros profesionales de la salud.

Artículo 23

Los prácticos pueden constituirse en asociaciones de carácter sindical, profesional o empresarial, conforme a la legislación vigente, las cuales deben aceptar todos estos principios y cumplirlos. Las asociaciones profesionales pueden constituirse en un órgano superior de carácter colegiado.

Artículo 24

- a) El práctico puede pedir la participación de uno otro colega por hacer un tratamiento conjunto, cuando lo considere oportuno, con el consentimiento del usuario.
- b) El práctico puede solicitar una segunda opinión profesional, siempre que el caso lo requiera.

Artículo 25

- a) El intercambio de opiniones y la deliberación entre diversos prácticos debe llevarse a cabo de forma confidencial y no se deben realizar en presencia del usuario.
- b) En general, el práctico debe ser quien lleve el tratamiento y quien debe comunicar el resultado de la deliberación común al usuario.

Artículo 26

En una ausencia temporal o duradera, el práctico debe asegurar la continuidad necesaria de los tratamientos de los usuarios que atiende.

Artículo 27

Cualquier conflicto entre prácticos o entre un práctico y su asociación debe ser resuelto mediante un arbitraje realizado por el órgano competente de los colectivos profesionales, antes de llegar a la vía judicial.

CAPÍTULO IX. DERECHOS Y DEBERES DE LOS PRÁCTICOS

Artículo 28

- a) El práctico puede ejercer por cuenta propia o ajeno, mientras compla las obligaciones fiscales, sociales, laborales y mercantiles.
- b) Los prácticos pueden desarrollar otras actividades, siempre que no se cree ningún interferencia con respecto a los deberes y obligaciones profesionales, y de manera que no se vea afectada ni disminuida la calidad asistencial a los usuarios.

Artículo 29

- a) La fabricación o elaboración de productos naturales no puede hacerse a la consulta y debe estar incurso a la legislación vigente.
- b) La distribución y venta de productos natural está sujeta a la normativa vigente para esta actividad.

Artículo 30

- a) El práctico debe hacer constar sus datos en las recomendaciones terapéuticas que expedite.
- b) El práctico no puede aceptar descuentos ni comisiones por recetar o recomendar productos naturales.
- c) Los usuarios en ningún caso no pueden ser dirigidos a establecimientos concretos, salvo que razones excepcionales lo aconsejen.

Artículo 31

- a) El práctico está obligado a contratar y mantener vigente una seguro profesional de responsabilidad civil.
- b) El práctico debe informar por escrito y sin demora a la organización profesional, cuando estuvo implicado en cualquier juicio, proceso o denuncia por causas profesionales, y dar-ne información completa.

Artículo 32

El carné otorgado por la organización profesional correspondiente sirve por legitimarse como a práctico de terapias naturales ante las autoridades, de los usuarios, de las compañíasde seguros y otros terceros interesados.

Artículo 33

El práctico debe realizar el tratamiento a sus usuarios bajo su responsabilidad. Igualmente, también será responsable de la actuación de los ayudantes, auxiliares y del resto de personal que estuvo a su cargo.

CAPÍTULO X. CONTROL PROFESIONAL

Artículo 34

El práctico se somete al control de la inspección profesional realizada por la asociación a la cual pertenece o al de la organización profesional superior donde está encuadrado, para verificar la correcta aplicación de las normas contenidas en estos principios.

CAPÍTULO XI. VIGENCIA Y APLICACIÓN

Artículo 35

Estos principios afectan todos los prácticos de terapias naturales asociados a la organización profesional, que ejercen su actividad con independencia del territorio donde la practiquen.

Artículo 36

Estos principios entrarán en vigor a partir del día siguiente de la publicación del Decreto de la Generalidad de Cataluña que regulará la actividad profesional de las terapias naturales.

Anexo 2. Distintivo de los establecimientos de práctica de terapias naturales

50 mm

85 mm

110 mm

135 mm

20 mm

30 mm

Dimensiones de la placa: DIN A 5 (210 x 148 mm)

Tipo de apoyo: Metacrilat

Señal y composición tipográfica: original versión 1 (Programa de identificación visual de la

Generalidad de Cataluña); 8,1 mm
Composición caja a la izquierda
Helvética Light y Bold
Cuerpos 12/12
Composición tipográfica:
Composición caja centrada
Helvética Light y Bold
Cuerpos 48/48
Composición caja a la izquierda
Helvética Light y Bold
Cuerpos 24/24
Observaciones: Una tinta (negra)
Establecimiento de práctica
de terapias naturalesNombre del centro autorizado 85 mm